



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 26 de enero de 2024. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2023-879, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.


LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Proceso Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00879 00

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024

Verificado el informe secretarial, lo primero que hará el Despacho será reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado **Jonathan Fernando Cañas Zapata** identificado con c.c. 1.094.937.284 y t.p. 301.358 del C. S. de la J.

Ahora, el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 17 de enero de 2024, que negó librar mandamiento de pago al considerar que los requerimientos de constitución en mora elevados por el ejecutado se iniciaron dentro de los términos legales establecidos.

Señaló que la UGPP es la entidad que vigila que los fondos de pensiones adelanten el cobro idóneo contra los empleadores que incumplan el pago de los aportes y, para el desarrollo de sus funciones, se implementaron los procedimientos correspondientes a través de la Resolución 1702 de 2021, la cual subrogó la Resolución No. 2082 del 2016.

Sostuvo que, dentro de dichos estándares, se entiende que el título ejecutivo se constituye cuando la AFP emite la liquidación la cual contiene una obligación, clara, expresa y exigible; razón por la cual, las administradoras dentro del término máximo de 9 meses deben expedir el título ejecutivo contado a partir de la fecha límite de pago, situación que cumplió y en su sentir presta mérito ejecutivo sin mayor exigencia conforme el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Informó que, al vencerse el plazo para que el empleador efectúe las consignaciones respectivas, la administrado mediante comunicación debe requerirlo y si dentro de los 15 días siguientes a ese requerimiento no se ha pronunciado, se elabora la liquidación que presta mérito ejecutivo, por lo que en cumplimiento de dichos estándares las AFP deben gestionar de manera oportuna el cobro de los aportes dejados de pagar y la conformación del título ejecutivo complejo ya que se conforma por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y que la ley no dispone que se deban adjuntar todos los requerimientos de cobro enviados al empleador.

Trascribió apartes de la Resolución 1702 de 2021 y el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 y señaló que para que se configure el título ejecutivo se requiere únicamente enviar el requerimiento al empleador moroso, otorgar 15 días para que se pronuncie y emitir la liquidación que determine el valor adeudado.

Adujo que según la Resolución 1702 de 2021 Capítulo 3, numeral 3.3.2 autoriza el inicio de las acciones prejurídicas omitiendo las acciones persuasivas teniendo en cuenta las características del aportante sin voluntad de pago cuando el existe riesgo de incobrabilidad.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que «*la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo*», situación que no se discute.

Así mismo, el el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

De igual forma el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, compilado en el actual artículo 2.2.3.3.8. del decreto 1833 de 2016, reguló el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y dispuso que si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador este no se pronuncia, se podía elaborar la liquidación que preste mérito ejecutivo.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurrente controvierte algunos tópicos de la providencia del 17 de enero de 2024, el Despacho analizará dichos argumentos a efecto de determinar si es viable el recurso impetrado.

Frente al punto I

Sostuvo que los requerimientos de constitución en mora se iniciaron dentro de los términos legales establecidos y que la UGPP es la entidad que vigila que los fondos de pensiones adelanten el cobro idóneo contra los empleadores que incumplan el pago de los aportes.

Así mismo señaló que para el desarrollo de sus funciones, se implementaron los procedimientos correspondientes a través de la Resolución 1702 de 2021, la cual subrogó la Resolución No. 2082 del 2016.

Frente a ello el Despacho advierte que para que se establezca el título base de ejecución, la parte interesada debe cumplir unos requisitos, entre los cuales se encuentran haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro. Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece no sólo la obligación de las Administradoras de Fondos de Pensiones (como es Protección) de acuerdo al Decreto 656 de 1994, sino también a las administradoras del régimen de prima media.

Para ahondar en argumentos el Despacho debe precisar que incluso con la regulación expedida por la UGPP por virtud de lo ordenado en la Ley 1607 de 2012 que en su artículo 178, parágrafo 1°, dispuso:

Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Justamente, esos estándares, se fijaron inicialmente en la Resolución 444 del 28 de junio de 2013 que fue modificada por la 2082 de 2016 y que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras. En su artículo 11 dispone cual será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: «*sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema*».

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estimas convenientes desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Aquí, conviene precisar que las acciones de cobro no se están declarando prescritas, pues lo que el Despacho señaló es que la acción ejecutiva no puede ser tramitada por haber superado el lapso ya señalado, por lo que al superarse este término no se constituye el título ejecutivo el cual debe ser claro, expreso y exigible.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el Despacho en ningún momento está negando la administración de justicia a la sociedad ejecutante pues, se reitera, que lo señalado por esta sede judicial fue que iniciara el trámite de las acciones de cobro teniendo en cuenta el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, esto es, mediante un proceso ordinario, dado que el retraso de la gestión oportuna implica la pérdida de fuerza ejecutiva de la referida liquidación.

En conclusión, contrario a lo manifestado por el apoderado, las acciones de cobro si cuentan con un período, el cual no se puede desconocer.

Frente al punto II

La parte actora resalta que la norma a aplicar correspondía a la Resolución 1702 de 2021; sin embargo, dicha apreciación resulta errada, máxime cuando en el auto que negó librar el mandamiento de pago se indicó en que, no se desconocía que con la expedición de dicha norma el término para emitir la liquidación fue incrementado a 9 meses, pero si lo pretendido era el pago de aportes desde julio de 2022, la parte ejecutante tenía como fecha límite para realizar la liquidación hasta abril de 2023; no obstante, la misma fue realizada en septiembre de ese mismo año, es decir, pasados los 9 meses.

En este punto el Despacho advierte que se hizo el análisis desde los aportes de julio de 2022 como quiera que la vigencia de la Resolución 1702 de 2021 fue a partir del 29 de junio de 2022, es decir que su aplicación sólo es sobre aportes cuya mora se constituya con posterioridad a esa data.

Frente al punto III

La parte actora se fundamenta en lo señalado en el Capítulo 3 de la Resolución 1702 de 2021 que establece que pueden acceder de manera inmediata al cobro jurídico o coactivo que corresponda cuando el aportante no tiene voluntad de pago; sin embargo, tal argumento tampoco está llamado a prosperar, pues tal y como se indicó anteriormente dicha norma no es aplicable al caso en concreto, por lo que la queja se analizará conforme la Resolución 2082 de 2016.

En la precitada norma se estableció que cuando exista el riesgo de incobrabilidad, se deben abstener de adelantar las acciones persuasivas y de forma directa proceder al cobro jurídico coactivo que corresponda.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

No obstante, en este caso no se advierte cumplido este presupuesto pues cuando se alega que la obligación es una cartera difícil de recuperar porque el aportante no tiene voluntad de pago, dicha situación no se desprende de la mora del empleador y no fue acreditada en los términos del Anexo técnico que exige dicha voluntad se genere por «...la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación» y, en realidad, la parte ejecutante no allega o expone alguna circunstancia que ataque el auto recurrido o que en efecto de certeza del riesgo de incobrabilidad.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 17 de enero de 2024.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado **Jonathan Fernando Cañas Zapata** identificado con c.c. 1.094.937.284 y t.p. 301.358 del C. S. de la J.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 17 de enero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 012 del 26 de febrero de 2024. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 868e990cd6c20e44930772b02ef4bf5f505035ded762a7396553d924ad42e914

Documento generado en 23/02/2024 09:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>